

SAILBURUA
LA CONSEJERA**ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 2011 DE LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES,
POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DEL
CONSEJO DE RELACIONES LABORALES.**

El proyecto de Ley indicado en el encabezamiento tiene como objeto modificar la regulación del Consejo de Relaciones Laborales, órgano creado por la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, y que, junto con el Consejo Económico y Social Vasco y el Consejo General de Osalan forma parte del entramado institucional de carácter sociolaboral en la Comunidad Autónoma del País Vasco, constituyendo en tal sentido un foro de encuentro y diálogo permanente entre las entidades representativas de los agentes sociales (organizaciones sindicales y confederaciones empresariales), y un cauce de participación de estos últimos en el ámbito sociolaboral, en el marco de las competencias que en relación a dicho ámbito tiene atribuida la Comunidad Autónoma.

En el sentido expuesto, se pretende la aprobación de una nueva ley que sustituya en bloque al cuerpo legal que actualmente regula la naturaleza, funciones, composición y estructura del Consejo antedicho, que es la Ley 11/1997, de 27 de junio, introduciendo reformas en materias esenciales como las funciones, composición y funcionamiento del citado Consejo, en aras de afianzar al mismo en su categoría de máximo órgano de consulta y de encuentro y diálogo social de los agentes sociales en el ámbito de las relaciones laborales.

Así, la nueva regulación circunscribe el ámbito de las funciones del Consejo al ámbito de lo laboral, e introduce como importante novedad la función de informar con carácter preceptivo determinadas normas relacionadas con el citado ámbito.

Por otra parte, con el fin de garantizar el funcionamiento del Consejo y asegurar que el mismo esté en condiciones de desarrollar su importante función de órgano de participación institucional, la nueva ley establece la recomposición de sus órganos en base a las distintas opciones que los sujetos inicialmente legitimados puedan desarrollar respecto a su efectiva integración o no en los mismos. En la misma línea apuntada, también se ha considerado necesario diversificar el régimen de la adopción de acuerdos en función de las materias, y establecer la consulta previa al Consejo antes de la designación de su Presidente por el Lehendakari.

La iniciativa legal que nos ocupa tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga a la Comunidad Autónoma vasca en su artículo 12.1 en materia de legislación laboral, y en su artículo 10.2, en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del citado Estatuto, debiendo igualmente señalarse que, tal y como ya estableció el Tribunal Constitucional, la ejecución de competencias referidas a las relaciones laborales incluye la facultad de organizar, dirigir y tutelar los servicios correspondientes y la de dictar normas propias para la organización de dichos servicios y de las instituciones de autogobierno necesarias al efecto, que no se agotan necesariamente con las establecidas en el Estatuto (STC de 14 de junio de 1982).



Por otra parte, los artículos 9.2, 129.1, y 148.1.1 y 13 de la Constitución española regulan, respectivamente: la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social; la participación de las personas interesadas en la actividad de los organismos públicos (participación institucional); la posibilidad de que las Comunidades Autónomas se doten de instituciones de autogobierno en el ámbito de sus competencias; y las competencias a las autonomías territoriales para el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos enmarcados por la política económica nacional.

Asimismo, el artículo 7 de la Constitución Española atribuye a las organizaciones sindicales y patronales un papel clave en la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios como instrumentos fundamentales para la participación política, papel que también les atribuye la propia Organización Internacional del Trabajo, en los artículos 5 y 6 del Convenio 150 OIT, 1978 (Convenio sobre la administración del trabajo).

En otro orden de cosas, cabe señalar que la presente iniciativa respeta también el régimen competencial establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, que en su artículo 6.1 determina que *“Es de la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos.”*

Por otra parte, y tal y como ya se ha señalado al inicio de esta orden, el marco normativo actualmente existente en relación al Consejo de Relaciones Laborales está recogido, por un lado, en la ya mencionada Ley 11/1997, de 27 de junio, que regula todo lo referente a la naturaleza, funciones, composición y estructura del citado órgano y, por otro, en la Ley 2/1992, de 8 de mayo, de ordenación del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales. Dicha normativa se completa con el Reglamento de funcionamiento del citado Consejo, aprobado por Acuerdo de 26 de marzo de 2003 del Pleno de dicho órgano, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 74 de 14 de abril de 2003.

Tal y como ya se ha indicado, el presente proyecto de ley sustituirá en bloque a la citada Ley 11/1997, de 27 de junio, lo que conllevará que también se vaya a ver afectado el actual Reglamento de funcionamiento del órgano, que lógicamente deberá ser adaptado a la nueva normativa una vez entre en vigor la misma. Por el contrario, la modificación normativa no va a afectar a la regulación relativa al personal del Consejo de Relaciones Laborales, que seguirá siendo la contenida en la antes mencionada Ley 2/1992, de 8 de mayo.

Las razones que llevan a la sustitución global del cuerpo legal actualmente vigente y no a la modificación de artículos puntuales del mismo radican en el hecho fundamental de que las novedades que se quieren introducir son, si no extensas, sí de gran calado, al afectar a cuestiones tan relevantes como las funciones atribuidas al Consejo - se añade a las anteriormente existentes la de informar con carácter preceptivo diversos tipos de norma- , y la composición y funcionamiento del mismo, por lo que, en aras de la claridad de la regulación del citado ente, se ha optado por la tramitación de una nueva norma con una vocación de perdurabilidad en el tiempo, como de hecho ha tenido la ley que se pretende sustituir, con un período de vigencia que dura ya casi catorce años.



En relación a los aspectos económicos relacionados con la nueva regulación propuesta, hay que indicar que el proyecto de Ley que nos ocupa no implicará coste económico alguno y carecerá de incidencia presupuestaria.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la materia estrictamente procedimental, debe indicarse que la tramitación del Proyecto de Ley del Consejo de Relaciones laborales, por la evidente importancia del ámbito al que afecta, el de las relaciones laborales, requiere la participación de los agentes sociales implicados en las mismas, a través del correspondiente trámite de audiencia, a los efectos de que las diferentes entidades de los ámbitos sindical y empresarial puedan realizar las oportunas aportaciones.

A los efectos citados, se estima que debe darse audiencia, por una parte, a los sindicatos que ostentan la condición de más representativos en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, por otra, a las asociaciones y confederaciones empresariales debidamente registradas en la CAPV, con inclusión en este caso de aquellas que representen los intereses de trabajadores y trabajadoras autónomos de la CAPV.

No se estima preciso el trámite de información pública, ya que se considera que la defensa de los intereses de los sectores afectados por la norma está garantizada a través del trámite de audiencia conferido a los mismos, según lo anteriormente indicado, y mediante la emisión de informe por diversos órganos como son el Consejo Económico y Social Vasco, el propio Consejo de Relaciones Laborales, y el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Tampoco se considera preciso realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

En cuanto al método para la redacción bilingüe del texto normativo que nos ocupa debe señalarse que, por tratarse de un proyecto de ley, se utilizará la técnica establecida en el apartado b (traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP) del número 2.1 del Anexo 4 del Manual de Usuario de la herramienta de tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Por último, hay que señalar que la tramitación deberá incluir los siguientes informes, algunos de ellos de carácter preceptivo:

- Informe del Consejo Económico y Social Vasco, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.
- Informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, según lo indicado en el artículo 145.2.b) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Informe del Consejo de Relaciones Laborales.
- Informe de Evaluación de Impacto en Función del Género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres (BOPV nº 57 de 13 de marzo de 2007).
- Informe de Emakunde- Instituto Vasco de la Mujer, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura, en virtud de lo determinado



en el Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, en base a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003.
- Informe de la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 21.2.a) del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya que el proyecto normativo incide en materia de contratación.
- Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, de conformidad con las funciones atribuidas en el artículo 15 del Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda.
- Informe de Control Económico-Normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Sentado todo lo anterior, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre (BOPV nº 254 de 30 de diciembre de 2003), determina el Procedimiento que a partir de su entrada en vigor deberán observar el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma para la elaboración de las disposiciones de carácter general a las que dicha norma se refiere.

El artículo 4 de la ley citada señala que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo a continuación el artículo 5 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

Por ello, en base a todos los antecedentes expresados, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 12.1.a) del Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y el Decreto 538/2009, de 6 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales,

RESUELVO:

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley del Consejo de Relaciones Laborales.

Segundo.- Designar a la Dirección de Trabajo como órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.



Tercero.- Dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Cuarto.- Acordar las consultas, así como los estudios e informes que sean precisos para la redacción del texto adecuado al contenido y fin de la norma cuya elaboración se pretende, de conformidad con las premisas expresadas en la parte expositiva de la presente resolución.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2011

Fdo.: GEMMA ZABALETA ARETA
LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES